Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Guarionex, núm. 3, sector Quisqueya Vieja, municipio y provincia La Romana,

actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023 SSEN-00098, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de junio de 2023, varió la calificación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por las establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Declaró al nombrado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión, más al pago de una multa de 25 salarios del sector público.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02035 dictada por esta sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Le solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten; dichas conclusiones versan de la manera*

siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *contra la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece el artículo 422, 1, del Código Procesal Penal, esta corte, obrando por autoridad propia, dicte directamente la sentencia del caso, excluyendo las declaraciones testimoniales y las actas de arresto y registro, declarar las costas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio de 2024, por carecer de fundamento jurídico y no configurarse ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. En particular, debe destacarse que el vicio denunciado por el recurrente, consistente en una supuesta falta de motivación, no encuentra respaldo alguno en el texto de la sentencia impugnada. La decisión recurrida cumple con los estándares constitucionales y legales de motivación, en tanto expone de manera clara y*

ordenada los hechos acreditados en el proceso, valora las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, explicando las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios probatorios y descarta otros, fundamenta jurídicamente la calificación legal de la conducta imputada, con referencia expresa a las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal aplicables y justifica la sanción impuesta, atendiendo a criterios de proporcionalidad y legalidad satisfaciendo los estándares de motivación exigidos por el artículo 69 de la Constitución y precedentes constitucionales; razón por la cual procede confirmar íntegramente la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426 numérales 2 y 3.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] De lo anterior se desprende que la Corte de Apelación, utilizó los mismos razonamientos del Tribunal a quo, incurriendo en una falta de motivación de la decisión dada, al no establecer cuáles fueron los motivos que conllevaron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, no basta con expresar que tal como lo estableció el Tribunal de Juicio. La Corte de Apelación, debe realizar una razonamiento propio, lógico y motivado, de porque decide rechazar el recurso de apelación de sentencia. Si de manera correcta en sus motivaciones hubiera, realizado una motivación suficiente, hubiese dictado directamente la sentencia del caso; ordenando la absolución del imputado o enviado a un nuevo juicio el proceso. El imputado [redacted], le asiste el derecho que al momento de un tribunal emitir una decisión, lo realice con la debida motivación, tal como lo dispone el artículo 24 de la normativa procesal penal, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] El alegato de que la testigo [redacted] no podía ser tomado en cuenta para dar por establecido que el imputado [redacted] participó en la comisión de los hechos que se les atribuyen, carece de pertinencia, puesto que este no fue el alcance que le dio el tribunal a quo. Lo que dijo dicho tribunal al respecto, fue lo siguiente: […]. De lo antes transcrito resulta, que la utilidad probatoria de las declaraciones de la referida testigo fue la de dar por establecido la certeza o veracidad de la ocurrencia del robo de que fueron víctima sus hijos, siendo este, evidentemente, el alcance que le dio el tribunal a quo. Además, aún se prescinda del referido testimonio, la vinculación del recurrente con los hechos quedaría sustentada en los testimonios de [redacted] y [redacted]. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: […] En apoyo de tales alegatos, la defensa del recurrente transcribe textualmente los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. 9 Respecto del alegato de que el agente actuante no hizo constar en el acta de registro cual era el perfil sospechoso que presentaba el encartado [redacted]; resulta, que si bien el Art. 176 del Código Procesal Penal dispone […]. Aun si no se aceptara el razonamiento arriba expuesto, habría que tomar en cuenta que el Art. 139 del Código Procesal Penal […], y en la especie, al deponer en el juicio el agente que instrumentó el acta cuya ilegalidad se invoca, manifestó que el motivo por el cual arrestó al imputado fue porque éste y su acompañante al ver la patrulla policial de la cual él formaba parte, cruzaron el semáforo en rojo, y al perseguirlos, el que conducía la motocicleta trató de tirársela encima. […] No existe duda acerca de que la

> *conducta del imputado y su acompañante de huir al notar la presencia de una patrulla de la Policía Nacional, para lo cual violaron la luz roja del semáforo, así como la de lanzarle la motocicleta encima a dichos agentes cuando éstos le dieron alcance, produjeron una alerta que levantó la sospecha de que los ocupantes de dicha motocicleta estaban escapando porque habían cometido o estaban cometiendo actos reñidos con la ley, cuyas sospechas resultaron fundadas al ocupársele al primero un arma de fuego de fabricación casera, así como la motocicleta en la que se transportaban, la cual le habían sustraído momentos antes al nombrado [redacted], todo lo cual quedó debidamente probado en el juicio; por lo tanto, el acta de registro no es ilegal o irregular, y mucho menos lo es el testimonio rendido en el juicio por el agente que arrestó al imputado, es decir, el testigo [redacted] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] y el Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión, y al pago de una multa de 25

salarios del sector público, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente aduce, como único medio de su recurso de casación, que la sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por ser contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia, al no establecer, mediante razonamientos propios, lógicos y debidamente motivados, las razones que la condujeron a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, pues, a su juicio, no basta con reproducir los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el recurrente con ocasión de su recurso de apelación planteó ante la Corte *a qua* dos medios. En el primero alegó un error en la determinación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado, sosteniendo que de las declaraciones del testigo [redacted] no se podía concluir que este hubiese visto al imputado [redacted] como la persona que le sustrajo la motocicleta. Asimismo, afirmó que el tribunal no debió valorar el testimonio de la señora [redacted], por cuanto esta no observó al imputado tras encontrarse dentro de su habitación. En un segundo medio, sostuvo que la sentencia se

fundamentó en pruebas obtenidas de manera ilegal, en razón de que el agente actuante, [redacted], no consignó en las actas levantadas el supuesto perfil sospechoso que habría presentado el imputado.

4.4. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no existe reproche alguno al razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en tanto dicha alzada ofreció una motivación adecuada respecto de ambos medios propuestos en apelación y procedió a su rechazo. En efecto, la corte estimó que el testigo [redacted] identificó al imputado como la persona que penetró a su vivienda y lo despojó de la llave de su motocicleta a punta de un arma de fabricación cacera de las denominadas chilena, que sustrajo los teléfonos celulares de sus hermanos y emprendió la huida en la motocicleta robada, acompañado de otra persona. En cuanto al testimonio de la señora [redacted] madre de la víctima, la Corte precisó que la utilidad probatoria otorgada por el Tribunal *a quo* se limitó a establecer la certeza y veracidad de la ocurrencia del robo del que fueron víctimas sus hijos.

4.5. En relación al segundo medio planteado por el apelante,

relativo a la supuesta ilegalidad de las actas, la corte estimó que no existió duda de que la conducta del imputado y su acompañante, quienes huyeron al notar la presencia de una patrulla de la Policía Nacional, violaron la luz roja de un semáforo y, al ser perseguidos, intentaron embestir a los agentes con la motocicleta, esto generó una alerta razonable que justificó la sospecha de que se encontraban escapando tras haber cometido o estar cometiendo actos contrarios a la ley. Y que dicha sospecha resultó fundada al ocupársele al imputado un arma de fabricación casera, así como la motocicleta en la que se trasportaban, la cual había sido sustraída momentos antes al nombrado [redacted], todo lo cual quedó debidamente acreditado en el juicio.

4.6. Así las cosas, del análisis de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal constató que la Corte *a qua* examinó y respondió de manera adecuada los dos medios planteados en apelación, relativos a un supuesto error en la valoración de los testimonios y a la alegada ilegalidad de las pruebas, estableciendo que el testigo [redacted] identificó al imputado como autor del robo de la motocicleta bajo amenaza con un arma de fabricación casera, que la testigo [redacted] fue valorada únicamente para confirmar la

ocurrencia del hecho, y que la actuación policial estuvo debidamente justificada por la conducta sospechosa del imputado al huir de la patrulla, violar señales de tránsito e intentar embestir a los agentes, resultando fundada la sospecha al ocupársele el arma y la motocicleta sustraída, todo lo cual fue probado en el juicio, por lo que no se evidenció falta de motivación ni violación de precedentes, máxime cuando el recurrente no aportó a la sala la decisión de la Suprema Corte de Justicia, con la que a su parecer entra en contradicción la decisión emitida por la Corte *a qua*, careciendo el recurso de casación de fundamento.

4.7. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia; [1] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1382 de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Msb/Lpr